

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Septiembre Cinco (05) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00060

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes Especiales de Restitución de Tierras instaurada por el señor **DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO** identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resoluciones No. RID 0479 del dos (02) de Febrero de dos mil Catorce (2014), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, asignando para tal fin al profesional EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-56116, 355-56099, 355-56219 , y Cédula Catastral 00-01-0024-0017-000, 00-01-0022-0205-000

y 00-01-0024-0004-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Santa Rita y Beltran del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en las solicitudes, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO identificado anteriormente, junto con su núcleo familiar vivían y explotaban los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
LA PALMA	355-56116	00-01-0024-0017-000	Santa Rita
EL SALERO	355-56099	00-01-0022-0205-000	Beltran
EL FILO	355-56219	00-01-0024-0004-000	Santa Rita

SEGUNDO: El señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO y su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes, de los inmuebles anteriormente relacionados, toda vez que desde el año 1992. empiezan a ejercer los actos del explotación agrícola de los fundos, en virtud de la compraventa verbal e informal celebrada con su madre Oliva Santofimio Lasso y tía Ana Isabel Santofimio Lasso.

TERCERO: Posterior a ello, el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO y su grupo familiar fueron desplazados de la zona en el año 2001, con ocasión a los continuos enfrentamientos que se suscitaron en la vereda Santa Rita La Mina y veredas vecinas, entre las Fuerzas Militares y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — Ejército del Pueblo FARC-EP, lo cual produjo temor generalizado y conllevó al abandono forzado de los predios.

CUARTO: En el año 2003, el señor Dagoberto Jiménez Santofimio, resuelve retornar a la vereda Santa Rita La Mina, pero no de manera permanente, por lo que según declaración del solicitante, actualmente los predios a restituir son explotados de forma indirecta por el solicitante a través de un familiar, recuperando indirectamente el control del mismo, pero que a la fecha carece de seguridad jurídica frente a los inmuebles.

QUINTO: Una vez el solicitante DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), por lo que acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, como ocupante del predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56116 y código catastral No. 00.01-0024-0017.000.

Se RESTITUYA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, su derecho de ocupación sobre el predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56116 y código catastral No. 00.01-0024-0017-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, el predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56116 y código catastral No. 00.01-0024-0017-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se RECONOZCA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, como ocupante del predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00-01-0022.0205.000.

Se RESTITUYA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, su derecho de ocupación sobre el predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00-01.0022.0205-000., garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, el predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00.01-0022-0205-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se RECONOZCA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, como ocupante del predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00.01-0024-0004.000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

Se RESTITUYA a DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, su derecho de ocupación sobre el predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, el predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00-01-0024-0004.000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTO: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que

después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000.

NOVENA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00-01-0022-0205-000.

DECIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56214 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56116 y código catastral No. 00-01.0024- 0017.000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56099 y código catastral No. 00-01-0022- 0205.000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56214 y código catastral No. 00-01-0024.0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56099 y código catastral No. 00-01-0022-0205-000.

DECIMA SEXTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00.01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

DECIMA OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, si ha bien se ostentan a, DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970 adeude a las empresas prestadoras de estos servicios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho de victimización y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, si ha bien se ostentan a, DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970

adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56099 y código catastral No 00-01-0022-0205-000.

VIGESIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, si ha bien se ostentan a, DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56214 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000.

VIGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56099 y código catastral No. 00-01-0022-0205-000.

VIGESIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

VIGESIMA CUARTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

VIGESIMA QUINTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00-01-0022-0205-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

VIGESIMA SEXTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56219 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

VIGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970 que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA PALMA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56116 y código catastral No. 00-01-0024-0017-000.

VIGESIMA OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970 que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL SALERO de la Vereda BELTRAN del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56099 y código catastral No. 00-01-0022-0205-000.

VIGESIMA NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970 que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL FILO de la Vereda SANTA RITA DE LA MINA del Municipio de ATACO, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355.56214 y código catastral No. 00.01-0024-0004-000, el cual, en su identificación registral, hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL MANGON, que a la fecha no ostenta antecedente registral.

TRIGESIMO: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

TRIGESIMO PRIMERO: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

TRIGESIMO SEGUNDO: Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución. TRIGESIMO TERCERO: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.211.970, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMO CUARTO: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

TRIGESIMO QUINTO: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMO SEXTO: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerado procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios relacionados esto es LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-56116, 355-56099, 355-56219 , y Cédula Catastral 00-01-0024-0017-000, 00-01-0022-0205-000 y 00-01-0024-0004-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Santa Rita y Beltrán del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante auto datado diecinueve (19) de Marzo de 2014, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de las veredas Santa Rita y Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- e) Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad

Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

- f) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- g) El Despacho procedió mediante Auto fechado 02 de Julio de 2014 dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante y la recepción de las declaraciones de los señores MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO, y FELIX MARIA LASSO SALGADO.
- h) Una vez evacuadas las pruebas decretadas, recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud acumulada, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región específicamente en la vereda Santa Rita Y Beltrán del municipio de Ataco; puesto que el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados por los grupos guerrilleros de la zona contra las Fuerzas Militares, han atribuido al solicitante la calidad de víctima del conflicto interno y del abandono de sus predios, ya que el temor que esto le generaba, lo llevo a desplazarse de manera temporal para el año 2001, imposibilitando de manera ostensible su relación con los predios objeto de solicitud.

De igual forma manifiesta que de acuerdo al meticuloso análisis realizado por la UAEGRTD, no se encuentra información que dé cuenta de la naturaleza privada de los mismos, por lo que deduce que estamos frente a unos predios de los considerados como BALDÍOS, con todo se logra corroborar que el solicitante, inicia explotación del predio de forma directa y sin reconocer un derecho superior desde el año 1992 que es lo que asevera la UAEGRTD en sus fundamentos de hecho, inicia dicha explotación después de celebrar negocio jurídico informal de compraventa de manera verbal con su señora madre OLIVA SANTOFIMIO LASSO y su tía ANA ISABEL SANTOFIMIO LASSO. No obstante dicha explotación se vio interrumpida en el año 2001, por el desplazamiento sufrido; empero el señor solicitante en el año 2003 decide retornar a uno de los predios objeto de estudio, el cual es LA PALMA por lo que a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dicho predio.

Así las cosas señala que quedó plenamente demostrado que: el solicitante explotó económicamente más de las dos terceras partes de los predios por más de 5 años, no posee ni existe titularidad sobre predio alguno a favor del solicitante y su patrimonio neto no es superior a 1000 SMML, dando cumplimiento los requisitos previstos para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER.

Por todo lo anterior revela que a la vista pública, no se encuentra óbice para que sea procedente la restitución de los predios en cuestión, por lo que considera que el solicitante es sujeto de restitución de los predios denominados "LA PALMA", "EL SALERO",

321

"EL FILO" luego es procedente que se restituya y formalice la ocupación que se ha venido ejerciendo desde el año 1992 interrumpida en el año 2001, empero de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 no se interrumpe esta calidad, aunado lo anterior que la solicitante reúne los demás requisitos estipulado por la Ley 160 de 1994 y demás normas acordes, sin lugar a duda este reconocimiento en el fallo es lo que en derecho le corresponde.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de las solicitudes acumuladas se tuvieron como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, y las declaraciones que rindieran los señores MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO, y FELIX MARIA LASSO SALGADO.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual lo ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización de los predios denominados LA PALMA, EL FILO y EL SALERO, ubicados en las veredas Santa Rita y Beltrán del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a

la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía a lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario,

seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los LA PALMA, EL FILO y EL SALERO, ubicados en las veredas Santa Rita y Beltrán del municipio de Ataco, del cual fungen como ocupantes, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de fundos baldíos, respeto de los predios en el que no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles LA PALMA, EL FILO y EL SALERO, a través de la ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan y se identifican así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
LA PALMA	355-56116	00-01-0024-0017-000	Vereda Santa Rita
EL SALERO	355-56099	00-01-0022-0205-000	Vereda Beltrán
EL FILO	355-56219	00-01-0024-0004-000	Vereda Santa Rita

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
LA PALMA	UNA HECTÁREA TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (1,3421 HAS)
EL SALERO	DOS HECTAREAS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2,5697 Has)
EL FILO	DIEZ HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (10,5507 Has)

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO LA PALMA

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS	86	887224,77578	862603,30168	3°34'31 933"N	75°18'50 587"W
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA	84	887217,85904	862623,00414	3°34'31 722"N	75°18'49 957"W
Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	81	887241,40023	862708,00703	3°34'32 492"N	75°18'47 244"W
	77	887281,36061	862736,85059	3°34'33 788"N	75°18'46 26"W
	90	887099,66607	862715,50688	3°34'27 898"N	75°18'46 946"W
	88	887123,02816	862612 09208	3°34'28 642"N	75°18'50 315"W

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
Lote A	Predio denominado LA PALMA se localiza en la Vereda SANTARITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0017 000 y con una área de Terreno de 1 HA 3421 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No 86, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No 84, colindando con el predio del señor PABLO ELI CASTRO con una distancia de 26 395 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No 81, colindando con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 101.878 metros, desde este punto se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No 77 colindando con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 68 711 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No 77 en sentido general sureste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No 90, colindando con el predio del señor HECTOR SANTOFIMIO con una distancia de 185 282 metros
SUR:	Partiendo desde el punto No 90 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 88, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA con una distancia de 113 834 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No 88, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y aguas arriba con quebrada El Chocho de por medio, hasta llegar al punto de inicio No 86, punto donde se cierra el polígono, colindando con predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO con una distancia de 103 899 metros

PREDIO EL SALERO

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	97	887618,79826	863662,51558	3°34'44 713"N	75°18'16 316"W
	98	887553,73131	863629,59597	3°34'42 594"N	75°18'17 379"W
	99	887554,76707	863571,40930	3°34'42 625"N	75°18'19 264"W
	101	887524,94766	863517,14016	3°34'41 652"N	75°18'21 021"W
	105	887635,28612	863613,28746	3°34'45 248"N	75°18'17 911"W
	106	887654,45982	863555,17013	3°34'45 869"N	75°18'19 795"W
	107	887645,57941	863497,78762	3°34'45 578"N	75°18'21 653"W
	109	887606,11856	863411,82435	3°34'44 290"N	75°18'24 436"W
	111	887572,10639	863377,25448	3°34'43,181"N	75°18'25 554"W
	113	887508,79745	863417,23478	3°34'41 211"N	75°18'24 325"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No 109 en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 107 colindando con el predio del señor Enrique Lasso, con una distancia de 95 758 metros, a partir de este se continúa en dirección Noreste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 106 con una medida de 58 066 metros, donde el colindante es el señor Jorge Molina, desde este se toma en dirección Sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 105 colindado con el predio del señor Jorge Molina con una medida de 61 198 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Semirecta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 97 continuando la colindancia con el señor Jorge Molina con una distancia de 51 934 metros
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No 97 se toma en sentido Suroeste en línea Recta este se toma en Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 98 colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz con una medida de 72 921 metros
SUR:	Continuando desde el punto No 98 en línea Recta en dirección Suroeste alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No 99 colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz con una distancia de 58 196 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No 101, donde se continúa la colindancia con el señor Leopoldo Ortiz, con una medida de 72 132 metros a partir de este se continúa en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 113 con una medida de 101 197 metros donde el colindante continúa siendo el señor Leopoldo Ortiz
OCCIDENTE:	Desde el punto No 113 se toma en dirección Noroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 111, colindando con el predio de Enrique Lasso con una distancia de 74 894 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta encontrar el punto No 109 volviendo y cerrando al punto de partida y continuando la colindancia con el señor Enrique Lasso, con una distancia de 54 641 metros

PREDIO EL FILO

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	8	886811,35858	864361,90702	3°34'18,463"N	75°17'53,624"W
	9	886730,34334	864374,13461	3°34'15,826"N	75°17'53,225"W
	10	886602,28941	864383,83949	3°34'11,659"N	75°17'52,905"W
	249	886862,27404	864297,98995	3°34'20,117"N	75°17'55,697"W
	252	886872,88018	864196,33844	3°34'20,458"N	75°17'58,990"W
	253	886864,54981	864163,26060	3°34'20,185"N	75°18'0,062"W
	257	886837,66402	864060,40177	3°34'19,306"N	75°18'3,392"W
	261	886785,12717	863969,11455	3°34'17,592"N	75°18'6,347"W
	265	886683,14309	863979,17675	3°34'14,273"N	75°18'6,017"W
	268	886599,89979	864002,66140	3°34'11,564"N	75°18'5,253"W
269	886580,57600	864100,66183	3°34'10,940"N	75°18'2,077"W	
270	886554,87277	864238,02945	3°34'10,109"N	75°17'57,626"W	

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No 261, en dirección Noreste, en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 257, colindando con el predio de la señora Flor Ortiz, con una distancia de 106 681 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 253, continuando la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz, con una distancia de 111 609 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 252, donde continua la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz, con una medida de 35 232 metros desde este se torna en dirección Sureste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 249, colindando con el predio de la señora María García con una distancia de 101 127 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No 249, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 8, colindado con el predio de la señora María García, con una medida de 83 922 metros, a partir de este se continua en dirección Sureste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 9, colindando con el predio de la señora Luz Lasso, con una distancia de 81 933 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 10, donde continua la colindancia con el predio de la señora Luz Lasso, con una medida de 128 421 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No 10, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 270, colindado con el predio de la señora María Santofimio con una medida de 164 963 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 269, colindando con el predio de la señora Nilsa Lasso, con una distancia de 139 797 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 268, continuando la colindancia con el predio de la señora Nilsa Lasso, con una medida de 100 028 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 268 se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No 265, colindando con el predio de la señora Flor Ortiz con una distancia de 100.819 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 261, volviendo y cerrando al punto de partida, continúan la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz y con una distancia de 120 738 metros.

Sobre este punto cabe resaltar que los predios identificados, según el estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, apoyada por su grupo de expertos, estableció que los mismo son de procedencia baldía, por lo que para tramite del presente caso la mentada entidad dio apertura a los folios de matrícula relacionados, sin que ello pueda ser entendido como un antecedente registral de naturaleza privada.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres

alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rio Blanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

3). QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991.

Frente al presente presupuesto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de los solicitantes y su grupo familiar aconteció en el año de 2001, siendo la fecha de su desplazamiento posterior al año 1991; de lo cual se prueba con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de

Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

- Documento que consolida la información de los hechos en el marco del conflicto armado ocurridos entre el periodo comprendido desde el año 1998 y hasta el año 2006, el cual se fundamenta en información institucional, comunitaria y de medios de comunicación y que son objeto de estudio en el presente trámite
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Mateo Santofimio García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Félix María Lasso Salgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.021.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Ana Isabel Santofimio Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.379.
- Copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por el solicitante en el que entre otras cosas narra lo siguiente, que fue desplazado de la zona el 31 de Diciembre de 2001, debido a los constantes enfrentamientos que acaecieron entre las fuerzas militares estatales y las subversivas, entre la que más influyó en su decisión de desplazamiento, fue el combate que surgió entre los mismos en el alto de la vereda Santa Rita, sumado a ello los insurgentes se dirigieron a las casas para instar a sus residentes para que abandonaran su hogar, que este no ha sido su primer evento de desplazamiento ya que para el año 1956 fue objeto del mismo en donde perdió a su padre y abuelo, que retorno a la zona en el 2003, que al momento de su desplazamiento convivía con la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO ZAENZ.
- Declaración juramentada de María Santofimio y Félix María Lasso, quienes dicen que el desplazamiento del solicitante acaeció en el año 2001, por los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército nacional, y que actualmente no hay hechos de violencia en la zona.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de ocupante sobre los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad de los mentados fundos por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Siguiendo con el esquema del presente fallo, se aborda el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 determina quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, ha explotado los predios baldíos LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, junto con su núcleo familiar desde el año 1992, fecha en el cual realizó negocio informal con su madre MARIA OLIVA SANTOFIMIO LASSO y su tía ANA ISABEL LASSO. Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícolamente va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, y las declaraciones recepcionadas.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

De la información aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima y el Instituto Colombiano de Desarrollo rural -INCODER-, se encuentra que el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO no tiene propiedades registrables a su nombre.

Sumado a ello se tiene el concepto favorable del INCODER, en donde revela que el solicitante cumple con los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser beneficiado de dicha adjudicación, por lo que implica esto que no existe impedimento alguno para acceder a la pretendida formalización.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

A) Documentales:

- i. Oficio ORICHAP-355-1011 del 11 de septiembre de 2013, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual informa que a la fecha el señor Dagoberto Jiménez Santofimio y/u Oliva Lasso Santofimio, no posee ningún antecedente registral el círculo registral de Chaparral (Tolima).
- ii. Informe Técnico de Topografía del predio Finca El Filo, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628,
- iii. Plano de Georreferenciación Predial del predio Finca El Filo, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- iv. Redacción Técnica de Linderos del predio Finca El Filo, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- v. Acta de verificación de colindancias del predio Finca El Filo, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- vi. Ficha predial del predio El Mangón, identificado con cédula catastral 00-01-0024-0004-000.
- vii. Informe Técnico Predial del predio denominado Finca El Filo, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- viii. Informe Técnico de topografía del predio denominado La Palma, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- ix. Plano de Georeferenciación Predial del predio La Palma, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96628.
- x. Redacción Técnica de Linderos del predio La Palma, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96604.
- xi. Acta de verificación de colindancias del predio La Palma, vereda Santa Rita La Mina, municipio de Ataco (Tolima), ID. 96604.
- xii. Ficha predial del predio Las Brisas, identificado con cédula catastral 00-01-0024-0017-000.
- xiii. Informe del Área Catastral y de Análisis de la Unidad Territorial, a través de la cual se informa que el predio El Salero se encuentra ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima).
- xiv. Informe Técnico Predial del predio La Palma, vereda Santa Rita de la Mina, municipio de Ataco (Tolima).
- xv. Informe Técnico de Topografía del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima).
- xvi. Redacción Técnica de Linderos del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima), identificado con número predial 00-01-0022-0205-000, ID. 96454.
- xvii. Plano de Georeferenciación del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima), identificado con número predial 00-01-0022-0205-000, ID. 96454.
- xviii. Acta de verificación de colindancias del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima), identificado con número predial 00-01-0022-0205-000.
- xix. Historial de visita topografía del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima), identificado con número predial 00-01-0022-0205-000.
- xx. Copia simple de la Ficha Catastral del predio El Salero, identificado con cédula catastral No. 00-01-0022-0205-000.
- xxi. Informe Técnico Predial del predio El Salero, vereda Beltrán, municipio de Ataco (Tolima), identificado con número predial 00-01-0022-0205-000.
- xxii. Oficio emitido por profesional del Area Catastral de la UAEGRTD, del Tolima, en la cual se determina la ubicación de la vereda del predio denominado EL FILO.

B) DECLARACIONES ALLEGADAS POR LA UAEGRTD Y LAS RECEPCIONADAS POR EL DESPACHO

Recepcionó la declaración de los señores MARIA SANTOFIMIO y FELIX MARIA LASSO, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO explotaba los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, que su desplazamiento fue para la época del 2001, que el solicitante retornó a la zona en el 2003, que su actividad en los predios era agrícola puesto que sembraba café, plátano, yuca y

pasto, que en los predios no hay vivienda ni servicio público y que es reconocido como dueño de los aludidos fundos, sin que existiera persona o entidad con mejor derecho para reclamar.

Por su parte en la declaración de parte recibida al solicitante, se reveló que el mismo, cultivaba café, plátano, yuca, pasto natural, que su actividad en el predio empezó en el año 1992, que la misma fue ininterrumpida hasta el año 2001, fecha en la cual aconteció su desplazamiento, que en la comunidad de la vereda son conocidos como los propietarios del predio.

Ahora bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), pretende se proteja el derecho fundamental a la Restitución y se FORMALICE a nombre del señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, sin embargo, el despacho considera que dicha protección y formalización se debe hacer en cabeza del citado señor y de la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO ZAENZ, quien fuese su esposa para la época del despojo, como bien lo indica el reclamante en la audiencia de declaración de parte, y como quiera que la ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituirá título de propiedad suficiente.

(...)

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. (Subrayado fuera de texto)

Sumado a ello el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, con interés en los inmuebles, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la

transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: ". Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad los predios, no es viable acceder a dichas pretensiones.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970 y BERTHA CECILIA ZAMBRANO ZAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.627, han demostrado tener la OCUPACION sobre los bienes inmuebles rurales identificados a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION	EXTENSION
LA PALMA	355-56116	00-01-0024-0017-000	Santa Rita	UNA HECTÁREA TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (1,3421 HAS)
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No 86 se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No 84, colindando con el predio del señor PABLO ELI CASTRO con una distancia de 26.395 metros, desde este punto se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 101.878 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No 77, colindando con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 68 711 metros</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No 77, en sentido general sureste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No 90, colindando con el predio del señor HECTOR SANTOFIMIO con una distancia de 185 282 metros</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No 90 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No 88, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA con una distancia de 113 834 metros</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No 88 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y aguas arriba con quebrada El Chocho de por medio, hasta llegar al punto de inicio No 86, punto donde se cierra el polígono, colindando con predio del señor RODRIGO SANTOFIMIO con una distancia de 103 899 metros.</i>			

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION	EXTENSION
EL SALERO	355-56099	00-01-0022-0205-000	Beltrán	DOS HECTAREAS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2,5697 Has)
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el punto No 109 en dirección Noreste, en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 107, colindando con el predio del señor Enrique Lasso con una distancia de 95 758 metros, a partir de este se continúa en dirección Noreste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 106 con una medida de 58 066 metros, donde el colindante es el señor Jorge Molina, desde este se toma en dirección Sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 105 colindado con el predio del señor Jorge Molina con una medida de 61 198 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Semirecta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 97 continuando la colindancia con el señor Jorge Molina con una distancia de 51 934 metros</i>			
ORIENTE:	<i>Se parte Desde el punto No 97 se toma en sentido Suroeste en línea Recta este se toma en Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 98 colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz con una medida de 72 921 metros</i>			
SUR:	<i>Continuando desde el punto No 98 en línea Recta en dirección Suroeste alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No 99, colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz con una distancia de 58 196 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No 101 donde se continúa la colindancia con el señor Leopoldo Ortiz con una medida de 72 132 metros, a partir de este se continúa en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 113 con una medida de 101 197 metros, donde el colindante continúa siendo el señor Leopoldo Ortiz</i>			
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No 113 se toma en dirección Noroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 111 colindando con el predio de Enrique Lasso con una distancia de 74 894 metros a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta encontrar el punto No 109 volviendo y cerrando al punto de partida y continuando la colindancia con el señor Enrique Lasso con una distancia de 54 641 metros</i>			

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION	EXTENSION
EL FILO	355-56219	00-01-0024-0004-000	Santa Rita	DIEZ HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (10,5507 Has)
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No 261, en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 257, colindando con el predio de la señora Flor Ortiz, con una distancia de 106 681 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 253, continuando la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz, con una distancia de 111 609 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 252, donde continua la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz, con una medida de 35 232 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 249, colindando con el predio de la señora María García, con una distancia de 101 127 metros.			
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No 249 se toma en sentido Sureste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 8, colindado con el predio de la señora María García, con una medida de 83 922 metros, a partir de este se continua en dirección Sureste en línea Recta sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 9, colindando con el predio de la señora Luz Lasso, con una distancia de 81 933 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Recta sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 10, donde continua la colindancia con el predio de la señora Luz Lasso, con una medida de 128 421 metros.			
SUR:	Se parte Desde el punto No 10 se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 270, colindado con el predio de la señora María Santofimio, con una medida de 164.963 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 269, colindando con el predio de la señora Nilsa Lasso, con una distancia de 139 797 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 268, continuando la colindancia con el predio de la señora Nilsa Lasso, con una medida de 100 028 metros.			
OCCIDENTE:	Desde el punto No 268, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No 265, colindando con el predio de la señora Flor Ortiz, con una distancia de 100 819 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 261, volviendo y cerrando al punto de partida continúan la colindancia con el predio de la señora Flor Ortiz y con una distancia de 120 738 metros.			

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de los señores DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970 y BERTHA CECILIA ZAMBRANO ZAENZ, respecto de los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, ubicado en la vereda Santa Rita y Beltrán del municipio de Atacotolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, identificado s en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores DAGÓBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970 y BERTHA CECILIA ZAMBRANO ZAENZ, respecto de los predios aludidos, identificados y delimitados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56116, 355-56099, 355-56219. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Se ADVIERTE que para la inscripción en el mismo, la Oficina de Registro, deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER dispuesto en el numeral CUARTO de esta sentencia. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten los inmueble distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56116, 355-56099, 355-56219, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, son los señalados en el numeral SEGUNDO de esta providencia, así como sus linderos actuales.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios LA PALMA, EL SALERO y EL FILO, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir de la materialización de las ordenes de formalización. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Santa Rita la Mina y Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto los predios restituidos eran de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos del señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011

DECIMO TERCERO: Otorgar al señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente sobre uno de los predios objeto de restitución. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgará siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios objeto de restitución y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y al Banco Agrario, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, víctima, señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

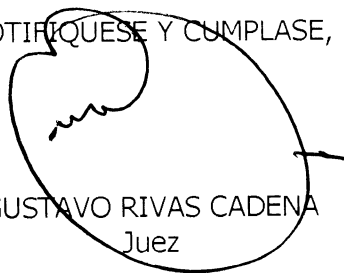
DECIMO SEXTO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de atención y reparación a las Víctimas –SNARIV- integren al víctima, señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.211.970 y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO SEPTIMO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), a la procuradora delegada ante este despacho y a los

Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a wavy line, is written over a large, hand-drawn oval. The signature is positioned between the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,' above and 'GUSTAVO RIVAS CADENA' below.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez